

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2014-00374-02
<b>DEMANDANTE:</b>	Omar de Jesús Guarín
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones
<b>ASUNTO:</b>	Auto que decide excepciones – 19/01/2021
<b>JUZGADO:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Excepción de prescripción

**APROBADO POR ACTA No. 152 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 19-01-2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **OMAR DE JESÚS GUARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-003-2014-00374-02.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048**

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito en sentencia del **11-11-2014** modificada por esta Corporación en decisión del **19-11-2015** (fls. 81-121), corresponde al título base de ejecución de las costas de primera instancia, respecto del cual, se exige la ejecución.

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el **14-11-2015** (fls. 121), el Juzgado profirió auto de obediencia a lo resuelto, el cual fue notificado el **18-01-2016** (fls. 122). Luego, por auto del **24-02-2016** se aprobaron las costas que fueron liquidadas en \$6.000.000 (fls. 124).

El **22-01-2020** la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo por las diferencias generadas por concepto de intereses moratorios, además de las costas procesales del proceso ordinario, arrojando con la solicitud copia de la **resolución GNR147589 del 20-05-2016** que acató la sentencia judicial (fl. 130-133 sgts).

Por auto del **27-01-2020**, el juzgado primigenio libró mandamiento por las costas procesales del ordinario y negó la orden de ejecución por los intereses moratorios porque al liquidarlos no encontró diferencias a favor del actor [fl. 172]. Dicha decisión quedó en firme al no haber sido objeto de recursos.

Notificada la demanda ejecutiva, Colpensiones presentó como excepciones, entre otras, la de **prescripción**, fl. 160 sgts.

De las excepciones se corrió traslado por auto del 11-09-2019, el cual transcurrió sin pronunciamiento por parte del interesado.

## II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado en la audiencia pública realizada el **19-01-2021**, la Jueza Tercera Laboral del Circuito dispuso: **(1)** *Declarar probada la excepción de “Prescripción” propuesta por Colpensiones;* **(2)** *ordenó la terminación del proceso y su archivo y;* **(3)** *se abstuvo de condenar en costas al ejecutante.*

Para arribar a tal determinación, abordó el estudio de la excepción de prescripción acudiendo a los postulados de los artículos 2512, 2535, 2536 y 2542 del Código Civil, anotando que esta última disposición era la expresamente aplicable al caso por cuanto hablaba de ciertas acciones que prescribían en corto tiempo, entre ellas, los gastos judiciales y los honorarios, cuyo término de prescripción era de tres (3) años.

Con apoyo en lo anterior, fue que la A quo determinó que la fecha de aprobación de las costas **(24-02-2016)** correspondía al momento de exigibilidad donde se iniciaba el conteo del término prescriptivo, pero al observar el acto administrativo que dio cumplimiento, de él coligió que en **mayo de 2016** fue que el actor pretendió el pago con la petición de cumplimiento de la sentencia, interrumpiendo con ello el término que venía corriendo y, al notificar lo allí resuelto **(24-05-2016)**, se reactivó el mismo desde el día siguiente, contando a partir de allí con tres años para presentar la demanda, los que si bien vencían el **25-05-2019** solo se produjo el **22-01-2020**, esto es, cuando la prescripción ya había operado.

Al margen de lo anterior, es de mencionar que la Jueza frente a una petición que le elevara la parte actora para que reevaluara la liquidación que concluyó con la negativa de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, refirió que frente a ello el Juzgado ya se había pronunciado y en su oportunidad procesal, ningún reclamo mereció por parte de quien ahora solicitaba que se acudiera a una revisión de lo ya decidido, razón por la cual, no había lugar a ningún pronunciamiento adicional.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación arguyendo que de la lectura de la resolución por la cual se dio cumplimiento parcial de la sentencia, la demandada había hecho referencia a las costas procesales en el sentido de indicar que serían remitidas a la Gerencia de Defensa Judicial para que allí se iniciara el proceso de pago, aspecto frente al cual, acudiendo al principio de la buena fe, se decidió esperar a que Colpensiones realizara el proceso de pago, amén que en la citada resolución no negó el derecho y por el contrario informó el trámite que iba a surtir.

De otro lado, solicitó a la Sala que se revisara la decisión de la A quo frente a la solicitud que le formuló consistente en hacer una revisión oficiosa de los intereses moratorios que fueron negados en el mandamiento de pago.

## IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del **24-08-2021**, se corrió traslado a las partes para alegar. La parte actora guardó silencio y el ministerio público no rindió concepto.

Colpensiones en sus alegatos, solicitó confirmar la decisión de primera instancia al considerar que la excepción de prescripción estaba llamada a

prosperar porque la demanda ejecutiva fue presentada por fuera de los tres años establecidos en el artículo 2542 del Código Civil.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

Como aspecto previo, advierte la Sala que el pronunciamiento se circunscribirá al problema jurídico consistente en determinar si el cobro de las costas procesales a que fue condenada la parte demandada y que son objeto de ejecución, se afectaron por el fenómeno de la prescripción.

Significa lo anterior, que la petición *sui géneris* que se hizo a la A quo, encaminada a que “*fuera revisada de manera oficiosa la liquidación que conllevó a la negativa de proferir mandamiento por concepto de intereses moratorios*”, basta con indicar que tal aspecto no será abordado en esta sede dada su improcedencia, ello en la medida en que la decisión sobre la solicitud de revisión oficiosa no están contenida como apelable en el artículo 65 del C.P.L, y la decisión sobre los intereses era recurrible al momento de negarse el mandamiento ejecutivo por dicho concepto, decisión frente a la cual la parte ejecutante no recurrió oportunamente. De otro lado, el recurso concedido por la A quo y admitido por esta Sala, se circunscribe al numeral 9 de la citada disposición y no a una diferente.

Aclarado lo anterior, en lo que respecta al auto objeto de apelación, la misma debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las que, según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., la componen las expensas judiciales y las agencias en derecho, son aspectos que conllevan a determinar que dicho concepto tiene un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial y por ello, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Significa lo anterior, que la ejecución de las costas no está supeditada a la regla general establecida en el artículo 2536 C.C., según la cual, la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecutoria de esta, pues para el caso existe norma que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C., el cual dispone que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas.

Del anterior recuento, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el término para cobrar las costas judiciales corresponde al artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias STL6507-2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, en lo que respecta a la interrupción de dicho fenómeno, es de tener en cuenta el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002<sup>1</sup>, del cual se colige que la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida esta como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en este caso, en los términos del artículo 489 del C.S.T.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de las costas de primera instancia quedó ejecutoriado el **29-02-2016** (fls. 124).

De allí, es que el ejecutante contaba con el término de 3 años, a partir de la ejecutoria del citado auto para presentar el reclamo judicial por ese concepto, sin embargo, ello solo ocurrió hasta el **21-01-2020** (fls 130) cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo (**29-02-2019**).

Incluso, a igual conclusión se llegaría si en gracia de discusión se aceptara que la cuenta de cobro coincide con la fecha de emisión de la resolución que acató la sentencia (**20-05-2016**), como lo dedujo la A-quo, porque pese a que se renovaría el término prescriptivo por un término igual de tres años, este se entendería finalizado el **20-05-2019**, y como se dijo, la acción ejecutiva solo se solicitó el **21-01-2020**.

Es más, si se analiza la figura de la renuncia a la prescripción del artículo 2514 del Código Civil<sup>2</sup>, con ocasión a la referencia que de las costas se hizo en el acto administrativo del **20-05-2016** que acató la sentencia, de ello tampoco se podría decir que se produjo tal renuncia, pues resulta diáfano que no se generó porque tal figura solo se produce cuando ya se ha agotado el término extintivo, situación que no ocurrió debido a que el referido acto administrativo se produjo mucho antes de agotarse el término prescriptivo, que se itera, se concretó el **29-02-2019**.

Con todo, resulta acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado al declarar probada la excepción de prescripción, razón por la cual, el recurso incoado fracasó.

---

<sup>1</sup> Dispone: «Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna. (...) Interrúmpanse: 1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente; 2o. Desde que interviene requerimiento. (...) En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.»

<sup>2</sup> «La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos».

Así, conforme al artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se le condenará en costas en esta instancia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cedula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del C.S de la J. conforme a la sustitución otorgada por el apoderado principal que representa los intereses de Colpensiones

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia al ejecutante **OMAR DE JESUS GUARÍN** a favor de la ejecutada.

**TERCERO: Reconocer personería** a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cedula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. 227.045 del C.S de la J. para representar los intereses de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados:

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7bb5f180d05fdb4a4b97bd9ea800c29e5e814228c4e64881f49c8b31e3bb83**

Documento generado en 29/09/2021 07:48:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**